

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS A. DELGADO  
HERNÁNDEZ  
Recurridos

v.

UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY  
Peticionarios

KLCE202000942

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.:  
D CD2018-0194

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2020.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (Universal o peticionaria) y solicita que revoquemos una Orden de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o foro primario) el 9 de septiembre de 2020 y notificada el próximo día.

Conforme a los fundamentos que se exponen en adelante, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

Según surge del expediente ante nos, el TPI autorizó una solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte recurrida de epígrafe mediante *Orden* notificada el 10 de septiembre de 2020. Insatisfecha con la determinación del foro primario, Universal instó una solicitud de reconsideración el 17 de septiembre de 2020. Pendiente la referida petición ante el TPI, la peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones el 1 de octubre de 2020 y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al conceder la Moción de Ejecución de Sentencia y permitir el embargo inmediato de bienes contra Universal en violación del debido proceso de ley y

Número Identificador:

SEN2020\_\_\_\_\_

en detrimento de su derecho a cuestionar en los foros de mayor jerarquía los dictámenes e *imprimatur* del TPI, enmendando efectivamente la Sentencia, ordenando el pago de intereses compuestos sobre sentencias, el pago indebido de lo ya satisfecho y de la imposición de dobles penalidades en contravención a las normas establecidas en nuestro ordenamiento y a la Regla 44 de Procedimiento Civil.

2. En la alternativa, si este Honorable Tribunal determina que carece de jurisdicción para expedir el auto de Certiorari porque se encuentra pendiente de adjudicación la Moción de Reconsideración ante el TPI, procede la expedición de un Mandamus ordenándole al TPI paralizarla ejecución de la Sentencia hasta tanto Universal haya agotado los recursos que el debido proceso de ley le garantiza y adjudicar la Moción de Reconsideración a la mayor brevedad posible.

En igual fecha, la peticionaria presentó *Moción en auxilio de jurisdicción* y solicitó a esta Curia que ordenara la paralización de la orden de ejecución. Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por Universal y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

## II.

### A. La moción de reconsideración y su efecto interruptor

Como es sabido, los incisos (a) y (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establecen que los recursos de apelación y de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias o resoluciones deberán ser presentadas en el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo de copia de la notificación de la determinación del tribunal apelado. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 336 (2018). Por otro lado, el inciso (g) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce que el mencionado término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47. *Íd.*, pág. 337.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).<sup>1</sup> La citada Regla 47 establece, en lo que resulta pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...].

Como adelantamos, en conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 8. Ese término comienza a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Íd.*<sup>2</sup>

[Como sabemos], la jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos

<sup>1</sup> Citando a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

<sup>2</sup> Citando la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.2(e)(2); *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase además, Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

#### **B. El recurso de *mandamus***

El Código de Enjuiciamiento Civil establece el *mandamus* como un recurso extraordinario “altamente privilegiado”, dirigido a una persona natural o jurídica con el propósito de exigirle judicialmente el cumplimiento de un deber ministerial en función del cargo que ocupa. Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 75 (2017). En otras palabras, está de por medio una obligación cierta que no admite el ejercicio de discreción en su cumplimiento. *Íd.*, citando a *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 263. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida. *Íd.*, págs. 263-264. Dicha expedición no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos. *Íd.*, págs. 266-267. Como requisito de forma, el auto de *mandamus* requiere que se presente la petición jurada por la parte que promueve su expedición. Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 54.

### III.

Conforme adelantamos, Universal compareció ante nos y solicitó que revisemos una orden emitida por el foro primario el 10 de septiembre de 2020 mediante la cual declaró Ha Lugar una solicitud de ejecución de sentencia instada por la parte recurrida de epígrafe. No obstante, surge del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, así como de la propia solicitud de paralización presentada por la peticionaria, que antes de acudir ante nos, Universal presentó una solicitud de reconsideración del dictamen que aún no ha sido resuelto por el foro primario.

Según el Derecho antes expuesto, una moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir el término para acudir ante este Tribunal. En consecuencia, el recurso de *certiorari* y la solicitud en auxilio de jurisdicción instada por Universal el 1 de octubre de 2020 ante nos, resulta prematura y estamos impedidos de entrar en los méritos de dicha controversia.

De otro lado, como alternativa, Universal solicitó que emitamos un auto de *mandamus*. Su solicitud no procede, toda vez que no cumple con los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En particular, del expediente no se desprende que, según requerido por nuestras Reglas de Procedimiento Civil, Universal haya presentado una declaración jurada a esos efectos.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se ordena la desestimación del recurso presentado por Universal. Ante ello, declaramos No Ha Lugar su solicitud de paralización.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones